



L-R: 680014003002- 2018-00520-00  
Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias  
Bucaramanga., 21 de octubre del 2020

EDDY EUGENIA JAIMES REATIGA  
Secretaria.

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Habiendo sido registrado el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No 300-375682 de propiedad del demandado (a) MIGUEL ANTONIO HERRERA ubicado en la carrera 1 No 28-160, lote 10, manzana P, casa 10, Conjunto Residencial Paseo la Feria P-H IV ETAPA BARRIO LA FERIA Del municipio de Bucaramanga, se decreta el secuestro.

Por lo anterior , **SE ORDENA** comisionar a **AL ALCALDE DE BUCARAMANGA**, y se hace necesario advertir que la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil mediante sentencia 233 del 19 de mayo 2019 señalo :

“234 Para responder a este problema jurídico esta Corte preciso (i) el amplio margen de configuración del Legislador para expedir normas procesales;(ii)el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder publico y el derecho de acceder a la administración de justicia;(iii)las interpretaciones que se plantean de la norma en cuestión; (iv)la conformidad de la norma impugnada con el ordenamiento constitucional; y (v) el alcance del control de constitucionalidad.

235.la corte estimo que el párrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder publico ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previo que otras autoridades, tanto judiciales como de policía –en este caso. Diferentes a los inspectores-estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces, Además, por que no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder publico. Sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dicha funciones y diligencias jurisdiccionales.

236 por otra parte, el Juez constitucional, ante interpretaciones razonables y acordes con la Carta Política, no compete señalar cual es la de su preferencia , pues se adentraría inapropiadamente en el campo de la opción política o invadirá las atribuciones de los jueces para verificar el derecho. Y en el juicio de control abstracto no se pueden enjuiciar los efectos de una norma, puesto que la inexequibilidad debe inferirse del texto normativo y no de aquellos III **DECISIÓN.**

En merito de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE**



Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**BUCARAMANGA**  
Santander

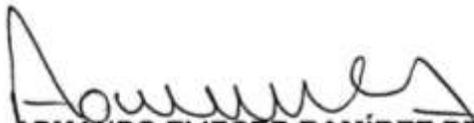
Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados en la presente sentencia, el parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, “ Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”..

Así las cosas. no deben presentarse reparo alguno a la orden judicial aquí impartida, en la medida que el estudio que hace el alto tribunal, deja en claro cual es la función que realizaran los inspectores de policía en cumplimiento de una orden judicial que se profiera, y en armonía con el principio de colaboración, que debe existir entre los distintos entes estatales, para materializar el derecho al acceso efectivo de justicia para los ciudadanos en desarrollo de los fines esenciales del Estado Social de Derecho que rige a Colombia.

Para esta diligencia se ordena comisionar al señor **ALCALDE DE BUCARAMANGA** de conformidad **con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P**, se designa como secuestre a CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA ubicado en calle 10 No 34-15 Torre 3 Apto 504, se le concede amplia facultades para fijarle honorarios hasta por la suma de \$200.000.00.

**LIBRASE** el despacho comisorio, **y se advierte a la parte interesada que deberá adjuntar al comisorio los linderos del inmueble objeto de la cautela.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**ARMANDO ELIECER RAMÍREZ PRIETO**  
JUEZ

LR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS:**

Hoy **22 de octubre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. **74**

**EDDY EUGENIA JAIMES REATIGA**  
Secretaria



DESPACHO No 07  
RADICADO 680014003002-2018- 00520-00  
FECHA 21 de octubre 2020

*EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA, AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.*

**C O M U N I C A :**

que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BCSC S.A. contra MARIEL YENY CASTRO ACELAS y MIGUEL ANTONIO HERRERA. Se comisiono a usted para la practica de la diligencia ordenada en auto el cual se transcribe a continuación.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**Bucaramanga, veintiuno(21) de octubre del dos mil veinte.(2020)**

Habiendo sido registrado el embargo del inmueble con matricula inmobiliaria No 300-375682 de propiedad del demandado (a) MIGUEL ANTONIO HERRERA ubicado en la CARRERA 1 NO 28-160, LOTE 10, MANZANA P, CASA 10, Conjunto Residencial Paseo La Feria P-H IV ETAPA BARRIO LA FERIA del municipio de Bucaramanga, se decreta el secuestro.

Por lo anterior , **SE ORDENA** comisionar a **AL ALCALDE DE BUCARAMANGA**, y se hace necesario advertir que la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil mediante sentencia 233 del 19 de mayo 2019 señalo :

“234 Para responder a este problema jurídico esta Corte preciso (i) el amplio margen de configuración del Legislador para expedir normas procesales;(ii)el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder publico y el derecho de acceder a la administración de justicia;(iii)las interpretaciones que se plantean de la norma en cuestión; (iv)la conformidad de la norma impugnada con el ordenamiento constitucional; y (v) el alcance del control de constitucionalidad.

235.la corte estimo que el párrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder publico ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previo que otras autoridades, tanto judiciales como de policía –en este caso. Diferentes a los inspectores-estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces, Además, por que no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder publico. Sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dicha funciones y diligencias jurisdiccionales.

236 por otra parte, el Juez constitucional, ante interpretaciones razonables y acordes con la Carta Política, no compete señalar cual es la de su preferencia , pues se adentraría inapropiadamente en el campo de la opción política o invadirá las atribuciones de los jueces para verificar el derecho. Y en el juicio de control abstracto no se pueden enjuiciar los efectos de una norma, puesto que la inexequibilidad debe inferirse del texto normativo y no de aquellos III **DECISIÓN.**

En merito de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE**



Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados en la presente sentencia, el parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, “ Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”..

Así las cosas. no deben presentarse reparo alguno a la orden judicial aquí impartida, en la medida que el estudio que hace el alto tribunal, deja en claro cual es la función que realizaran los inspectores de policía en cumplimiento de una orden judicial que se profiera, y en armonía con el principio de colaboración, que debe existir entre los distintos entes estatales, para materializar el derecho al acceso efectivo de justicia para los ciudadanos en desarrollo de los fines esenciales del Estado Social de Derecho que rige a Colombia.

Para esta diligencia se ordena comisionar al señor **ALCALDE DE BUCARAMANGA** de conformidad **con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P**, se designa como secuestre a CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA .ubicado en la calle 10 No 34-15 Torre 3 Apto 504, se le concede amplia facultades para fijarle honorarios hasta por la suma de \$200.000.00.

LIBRASE el despacho comisorio, **y se advierte a la parte interesada que deberá adjuntar al comisorio los linderos del inmueble objeto de la cautela.** (fdo) JUEZ ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO.”

Se libra hoy 21 de octubre de 2020

EDDY EUGENIA JAIMES REATIGA  
Secretaria



OFICIO No 1736  
RADICADO No. 680014003002-2018-00520-00  
FECHA: 21 de octubre 2020

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALACIO DE JUSTICIA**  
**BUCARAMANGA**

Señor(a)

VILLAMIZAR MOLINA	CARLOS ALBERTO	Calle 10 No. 34-15 Torre 3 Apto 504	BUCARAMANGA
-------------------	-------------------	--	-------------

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BCSC S. A  
DEMANDADO MARIEL YENY CASTRO ACELAS y/O

Me permito comunicarle a usted que mediante auto del veintiuno (21) de octubre del 2020. Se le designo como secuestre, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Se libro despacho comisorio No 07 AL SEÑOR ALCALDE DE BUCARAMANGA.

ATENTAMENTE,

EDDY EUGENIA JAIMES REATIGA  
Secretaria